



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2026.

PROMOVENTES: SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO CERVERA Y MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025." (sic).

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2026, promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera y Marcial Augusto Farfán Ojeda en contra de "LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025" (sic).



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Recepción del medio de impugnación.** Con fecha nueve de marzo¹, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera y Marcial Augusto Farfán Ojeda en contra de "LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025" (sic).
- 2. Trámite.** Mediante proveído del nueve de marzo, la presidencia de este órgano colegiado, ordenó el trámite del medio de impugnación interpuesto ante este Tribunal Electoral local.
- 3. Recepción y turno de documentación.** Por acuerdo fechado el doce de marzo, la presidencia recibió el escrito de tercería de María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como militantes y candidaturas a consejerías estatales ambos del Partido Acción Nacional en Campeche, y lo turnó a la autoridad responsable.
- 4. Informe circunstanciado.** El veintitrés de marzo², la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el informe circunstanciado, rendido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 5. Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha veinticuatro de marzo³, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/JDC/7/2026, y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.
- 6. Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha treinta de marzo, la magistrada María Eugenia Villa Torres, recibió y radicó en la ponencia a su cargo, el expediente TEEC/JDC/7/2026, para los efectos legales correspondientes; así mismo, ordenó diligencias para mejor proveer.

1 Visible en foja 1 del expediente.

2 Visible de foja 277 a 279 del expediente.

3 Visible de foja 290 a 291 del expediente.



7. **Turno de documentación.** El nueve de abril, se turnó a la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, la documentación remitida a través de correo electrónico, por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
8. **Turno de documentación.** El catorce de abril, se turnó a la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, la documentación remitida a través de mensajería especializada *Fedex Express*, por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha treinta de marzo.
9. **Acumulación.** Por acuerdo de fecha catorce de abril, la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, ordenó acumular a los autos del expediente, la documentación remitida por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de correo electrónico y mensajería especializada *Fedex Express*, dando cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de marzo.
10. **Solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril, la magistrada instructora solicitó fecha y hora para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
11. **Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** La presidencia de este Tribunal Electoral local, fijó el día veintiuno de abril, a las 11:00 horas, para que tenga verificativo una sesión pública.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

El doce de marzo, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presentaron escrito de terceros interesados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.



En la presente sentencia se le reconoce el carácter de terceros interesados a María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, por lo que, se le reconoce la calidad de terceros interesados.
- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- c) **Forma.** El escrito de los terceros interesados fue presentado ante este órgano colegiado; en que se hizo constar nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones de las partes actoras mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.
- d) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

Por su parte, el artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente; así, de las constancias de autos se advirtió que la presentación del escrito de comparecencia de los terceros interesados se realizó dentro del plazo legal previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión; si es posible la configuración de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.



Sentado lo anterior, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral local determina que debe desecharse el presente juicio, dado que el mismo fue presentado extemporáneamente.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de una demanda, o bien, el sobreseimiento de una instancia, según la etapa procesal en que se encuentre⁴.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano colegiado considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación, ya que se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido legalmente.

Marco normativo.

El artículo 641 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación, previstos en la citada ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Así mismo, el numeral 644 de la Ley en comento dispone que, cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>



Es importante destacar el supuesto descrito en la fracción II del artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por el que se actualiza la causal de improcedencia en análisis: II) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la citada Ley.**


Caso concreto.

En el presente asunto los promoventes contrvirtieron "LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025" (sic).

Resolución partidista que les fue notificada a los actores a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticinco de febrero.

Lo anterior, se acreditó con el original de la cédula de notificación⁵ remitida por la autoridad responsable, misma que también fue ofrecida por las partes actoras en el escrito de demanda, y que se inserta a continuación:

315



COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----


Siendo las 10:00 horas del día 25 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número C.J/JIN/318/2025 cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----


PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la membresía de los miembros indebidamente electos para integrar nuevamente el Consejo Estatal.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Autoridad señalada como responsable el cumplimiento a los efectos dictados en términos del considerando **octavo** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE a los actores en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito, mediante oficio a la autoridad responsable, y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.


 PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
 SECRETARIA TÉCNICA



5 Visible a foja 315 del expediente.



Documental que tiene valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por autoridad partidista en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Actuación que se corrobora aún más con el escrito de Priscila Andrea Aguila Sayas, en su carácter de secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual manifestó a este Tribunal Electoral local, que la notificación de la resolución recaída al juicio de inconformidad de expediente número CJ/JIN/318/2025 emitida el veinticuatro de febrero, se realizó mediante estrados electrónicos.

Luego entonces, la fecha de notificación del acto impugnado a los actores fue realizada a través de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desde el día veinticinco de febrero.

Por lo que, resulta aplicable el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos, el plazo para impugnar ante la autoridad responsable del partido político empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normativa (estrados electrónicos, estrados de los comités ejecutivos nacionales o estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia⁶.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación por los estrados electrónicos de la autoridad partidista responsable, es decir, a partir del día veintiséis de febrero.

Cabe señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, los plazos para interponer un medio de impugnación se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, si la demanda la presentaron los actores ante esta autoridad jurisdiccional electoral local el nueve de marzo, es evidente su extemporaneidad, al estar fuera del plazo legal de cuatro días que señala el citado artículo 641 de la referida

⁶ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados, SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-419/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/7/2026

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que transcurrieron doce días naturales, tal y como se muestra en el siguiente cuadro para mayor claridad:

PLAZO TRANSCURRIDO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN							
Miércoles 25 de febrero	Jueves 26 de febrero	Viernes 27 de febrero	Sábado 28 de febrero	Domingo 1 de marzo	Lunes 2 de marzo	Martes 3 de marzo	Miércoles 4 de marzo
Notificación de La resolución que se impugna. (Fecha en que surte efectos la notificación)	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Vencimiento según lo estipulado)	Día 5 transcurridos	Día 6 transcurridos	Día 7 transcurridos

Jueves 5 de marzo	Viernes 6 de marzo	Sábado 7 de marzo	Domingo 8 de marzo	Lunes 9 de marzo
Día 8 transcurridos	Día 9 transcurridos	Día 10 transcurridos	Día 11 transcurridos	Día 12 Presentación del medio de impugnación

No obstante, aún tomando en consideración lo establecido en el artículo 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se determina que fuera del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los declarados como inhábiles en términos de ley, si la resolución reclamada se les notificó el miércoles veinticinco de febrero, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, transcurrió del jueves veintiséis de febrero al martes tres de marzo, y si la demanda se presentó ante este órgano colegiado, hasta el día lunes nueve de marzo, se computan un total de ocho días hábiles desde la consumación del acto impugnado hasta la presentación de la demanda, aún así, están fuera del plazo legal para la presentación de la demanda, por lo que se reafirma la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Sustenta lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JDC-0115-2026⁷, SUP-JDC-0114-2026⁸ y SUP-AG-0014-2026.⁹

Además, las partes actoras no hicieron valer agravio encaminado a evidenciar que existió alguna imposibilidad para presentar su medio de impugnación, conforme a los plazos establecidos por el Partido Acción Nacional o por la legislación electoral, es decir, dentro de los cuatro días.

7 Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0115-2026.pdf>
 8 Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0114-2026.pdf>
 9 Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-AG-0014-2026.pdf>



No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral local que los actores refieren en su demanda que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada desde el tres de marzo, a través del acuerdo plenario emitido por esta autoridad jurisdiccional electoral local, en el expediente TEEC/JDC/37/2025, no obstante, como quedó demostrado en párrafos que anteceden el citado acto controvertido les fue notificado a través de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desde el veinticinco de febrero.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las notificaciones por estrados constituyen un mecanismo válido y eficaz, que satisface los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que su eficacia no depende del conocimiento real o efectivo de las partes.

Adicionalmente, ha sido criterio de la Sala Regional que las y los actores políticos que participen en procesos electorales, por esta sola condición, atento a la exigencia mínima de corresponsabilidad que le es atribuible derivado de su interés y vinculación a dichos actos, tienen el deber de estar atentos a su desarrollo y de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos¹⁰.

Máxime que, en sus escritos presentados ante la autoridad responsable, señalaron los estrados del órgano partidista para oír y recibir notificaciones¹¹, por lo que tenían el deber de estar pendientes de las actuaciones que se publicaran en los estrados electrónicos.

Por ello, el argumento de los actores en el sentido de que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada en una fecha diversa deviene jurídicamente ineficaz, ya que implicaría supeditar la definitividad de los actos electorales a elementos subjetivos, lo cual es incompatible con la naturaleza del sistema electoral.

Así mismo, de las constancias que integran el presente juicio, se advirtieron diversos escritos adjuntados por las partes actoras de los que se evidencia que señalaron para oír y recibir notificaciones en el recurso de inconformidad los mismos estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Respecto a lo solicitado por los promoventes en el sentido de dar vista a la autoridad ministerial o administrativa competente ante la posible comisión de delitos electorales o faltas graves derivadas de la resolución impugnada, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma que consideren conveniente.

Conclusión.

Por tanto, ante la extemporaneidad del medio de impugnación procede el desechamiento del mismo.

¹⁰ Expediente SCM-JDC-2377/2024.

¹¹ Visible a foja 53, 68, 84, 100, 116, 132 y 148



Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por las razones señaladas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados; por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copias certificadas de la presente sentencia, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de abril de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**